

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez el presente ejecutivo para resolver en sede segunda instancia, recurso de apelación contra el auto No. 1191 del 10 de mayo del 2022. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

La secretaria,  
**Sandra Arboleda Sánchez**

Auto No. 370 / 32-2022-00282-01

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto No. 1191 del 10 de mayo del 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva presentada por la Sociedad Securitas Colombia S.A.S.

### **II. ANTECEDENTES**

**2.1.-** Como hechos relevantes para la discusión a que se contrae este pronunciamiento es del caso reseñar que presentada demanda ejecutiva por la Sociedad Securitas Colombia S.A.S. en contra de la sociedad Gran Colombia de Aviación S.A.S. GCA Airlines, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, a quien le fue asignada la competencia para dar curso a la actuación, resolvió por auto de fecha 10 de mayo de 2022 abstenerse de librar mandamiento de pago bajo el argumento de no cumplir las facturas adosadas como base de recaudo con los requisitos establecidos en el Código de Comercio (firma del creador) y la ley 1231 de 2008 (constancia de envío de la factura electrónica a la demandada).

**2.2.-** Inconforme con la anterior resolutive la sociedad demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto citado, oportunidad en la que enfocó sus reparos en que de conformidad con la Resolución No. 000020 de 2019 que modifica el Decreto 2242 de 2015, la empresa se acogió a la facturación electrónica dando cumplimiento para ello a los requisitos contenidos en la Ley 1231 de 2008.

En ese sentido, en lo que respecta al requisito de firma de la factura señaló que la empresa garantiza la autenticidad del documento a través de la firma digital adherida a la factura electrónica, aclarando que, adicional al pdf que representa la factura electrónica, a la DIAN es enviado un documento XML en el que está contenida propiamente la firma digital los cuales aduce aportará como prueba.

Respecto del requisito de remisión de la factura electrónica al demandado, refirió que ello se realizó por los medios digitales dispuestos para ello, sentido en el cual se entregó y puso a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, caso en el cual la plataforma de la entidad genera la factura correspondiente al servicio prestado, se envía al pagador y como emisores reciben un correo electrónico de aceptación de las facturas enviadas, para lo que aduce anexará la prueba de dicha remisión.

**2.3.-** Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, el Juzgado de primera instancia se sostuvo en la resolutive proferida teniendo como consideraciones fundantes de su decisión, que el artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 establecen el requisito de llevar la factura la firma de su creador que para el caso es el vendedor, lo que no se vislumbra en ninguna de las facturas aportadas y que adicionalmente va en contravía de las Resoluciones No.042 del 5 de mayo de 2020 y No.000015 del 11 de febrero de 2021 expedidas por la DIAN. Reiteró igualmente que no obra prueba de la remisión de la factura electrónica a la entidad demandada.

En ese sentido señaló que *“Revisadas nuevamente las facturas de venta electrónica Nros: SA616464; SA616465; SA471188; SA616724; SA616725; SA471881; SA617138; SA617139; SA617612; SA617620, se observa que las mismas no se ajustan a las normas transcritas, para ser títulos valores, pues les falta la firma electrónica. Como quiera que, según la normatividad vigente sobre la factura de venta electrónica, la DIAN escogió la forma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de la factura. La firma digital consiste en un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto mismo, permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada. Convirtiéndose la firma en un requisito imprescindible, por tanto, la falta de ésta, pierde la condición de título valor”*.

Se procede a resolver de fondo la discusión planteada previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

De acuerdo al planteamiento formulado por el recurrente, el problema jurídico que se propone resolver el Despacho es si los títulos arrojados con la demanda, cumplen con los requisitos para su ejecución.

Como se lee del antecedente fáctico vertido en el acápite anterior, la falencia que se le imputa a la demanda y que derivó en la abstención para librar mandamiento de pago por el Juzgado de origen, tiene su génesis en que, a criterio de dicho despacho, las sendas facturas arrojadas para cobro judicial no están revestidas de las exigencias legales que le permiten erigirse como título valor, esto por carecer puntualmente de la firma del creador del título y la constancia de su remisión al ahora demandado.

Lo primero en lo que debe hacer hincapié el despacho es en la reglamentación vigente aplicable a las facturas electrónicas siendo del caso destacar que la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1° que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece una definición legal del título valor específico señalando que *"factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables". (...)*

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibidem referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

*"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".*

Adicional a estos, se encuentran los requisitos para la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 y que consisten en entregar el original de la misma, con el lleno de las siguientes exigencias "... a) *Estar denominada expresamente como factura de venta. b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de*

los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e) Fecha de su expedición. f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g) Valor total de la operación. h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas..."

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1625 de 2016 establece las condiciones de expedición de dicho título valor señalando en lo pertinente "ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla

al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

#### **IV. CASO CONCRETO**

Expuesto lo previo, contrastada la normativa aplicable a los títulos aportados por la parte demandante al momento de presentar su demanda, se tiene que obran 10 facturas electrónicas representadas en formato pdf identificadas como se extracta en el siguiente cuadro:

No. DE PRETENSIÓN	No. DE FACTURA	VALOR	FECHA DE CREACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
<b>Primera</b>	616464	\$13.334.865	2021/10/19	2021/12/03
<b>Segunda</b>	616465	\$1.523.084	2021/10/19	2021/12/03
<b>Tercera</b>	471188	\$5.450.556	2021/11/11	2021/12/26
<b>Cuarta</b>	616724	\$27.777.986	2021/11/16	2021/12/31
<b>Quinta</b>	616725	\$1.118.870	2021/11/16	2021/12/31
<b>Sexta</b>	471881	\$908.426	2021/12/15	2022/01/29
<b>Séptima</b>	617138	\$11.174.354	2021/12/28	2022/02/11
<b>Octava</b>	617139	\$9.184.805	2021/12/28	2022/02/11
<b>Novena</b>	617612	\$5.202.762	2022/03/08	2022/04/22
<b>Decima</b>	617620	\$825.370	2022/03/12	2022/04/26

Luego, no está en discusión que los enunciados títulos se enmarcan dentro de las denominadas facturas electrónicas y por ende están supeditadas al cumplimiento de la normativa vigente que ha sido reseñada en acápite anteriores, de ahí que no luzca desacertado el requerimiento efectuado por el juzgado de origen al exigir que debe evidenciarse la firma del emisor de la factura y la entrega al comprador o beneficiario del servicio prestado, que para el caso en estudio sería la entidad demandada.

Frente al primer requerimiento no desconoce el despacho que en el proceso de expedición de la factura electrónica se encuentran establecidos una serie de pautas que permiten, entre otras cosas, corroborar su autenticidad a través de los mismos mecanismos o herramientas digitales que autorizan su emisión, los que conviene precisar, están a cargo de la DIAN ante quien se debe efectuar el respectivo registro de la información correspondiente a la factura, destacándose de manera preponderante el formato XML (Extensible Markup Language), en el que, como bien sostuvo el recurrente y se ha puesto de presente en las normas transcritas, se encuentra vertida la firma digital que se erige como requisito de la factura.

Ahora bien, aun pese a que el recurrente señaló en el escrito de reposición que aportaría el mentado documento XML para cada factura correspondiente al que se envió a la DIAN para el proceso de expedición de la factura electrónica, este no fue aportado al plenario para verificar que en efecto fue provisto de la firma del emisor, lo que conlleva a demeritar el cumplimiento a dicha pauta que a la vez dota al título valor de los atributos que le permiten erigirse como factura.

Respecto de la constancia de entrega de las facturas a la sociedad demandada, obra en el plenario como prueba de cumplimiento a dicho presupuesto, la constancia de envió de múltiples correos electrónicos que asocia a las facturas base de recaudo; no obstante, no existe acreditación de recepción por su destinatario como evidencia de su entrega, siendo este un requisito que permite

determinar la exigibilidad de los enunciados títulos valores, si en cuenta se tiene que es a partir de dicho acto (la entrega al destinatario) que se establece su aceptación, bien sea de forma expresa al así exponerlo el receptor, o de forma tácita ante el silencio de aquel una vez acreditado el recibido de la misma en un determinado espacio de tiempo.

**De:** Sistema de facturación electrónica <efamerica@seresnet.com>  
**Enviado el:** martes, 19 de octubre de 2021 3:19 p. m.  
**Para:** admcxp@gcolair.com; bustosl@gcolair.com; SECURITAS COLOMBIA S A  
**Asunto:** [External] 860023264;SECURITAS COLOMBIA S.A;SA2616464;01;SECURITAS COLOMBIA S.A;OC  
**Datos adjuntos:** z0860023264064210002616464.zip

---

#### Notificación de recepción de documentos autorizados

---

Estimado cliente **GRAN COLOMBIA DE AVIACION S A S,**

le remitimos como adjunto a este correo, el siguiente documento enviado por SECURITAS COLOMBIA S.A una vez ha sido enviado a la DIAN:

fv0860023264064210002616464

Si desea consultar todos sus documentos tributarios emitidos por esta plataforma, de click en <https://colombia.e-factura.net/>.

**Gracias por su confianza**

Súmese que aparejado a la certificación de entrega de la factura, la norma exige (numeral 2° del artículo 774 del C.Co) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, por lo que ante la ausencia de tal información se ve afectada de forma insalvable la exigibilidad del título, lo que repercute en la imposibilidad de librar orden de apremio en esas condiciones.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali no pugna con el ordenamiento jurídico, pues son claras las imprecisiones de que adolece la demanda en torno al cumplimiento de los requisitos de la factura como título valor, por ello se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

- 1. Confirmar** el auto No. 1191 del 10 de mayo del 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Municipal de Cali, conforme las razones expuestas en precedencia.
- 2.** Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.

3. Remítase el expediente al despacho de origen, previa anotación de su salida.

Notifíquese:  
El Juez,

**Nelson Osorio Guamanga**

MMIP/32-2022-000282-01

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. **45** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **14 de marzo de 2023**  
La Secretaria  
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:  
**Nelson Osorio Guamanga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a28a66528383e667bccf35486f3e0ab8f3339fba438b681c3ae6662f1335d4c**

Documento generado en 13/03/2023 09:00:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**